



REFERENCIA: 8758-4189-001-2019-00936-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO: ANA CECILIA SILVERA HERNANDEZ Y MILAGRO DEL CARMEN SUAREZ MONTERO.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, con el presente memorial de transacción. Sírvase proveer.

Soledad, agosto 10 de 2021.


JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).-

El doctor **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, abogado titulado y en ejercicio de su profesión, obrando en su de apoderado judicial de la cooperativa **COOUNION**, formuló demanda Ejecutiva Singular contra de los señores **ANA CECILIA SILVERA HERNANDEZ Y MILAGRO DEL CARMEN SUAREZ MONTERO**.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del C. G. P.

Teniendo dicha figura como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 312 del C. G. del P según el cual

" El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción solo recae entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción".

Los procesos civiles se inician y tramitan por disposición de las partes. Así mismo, su terminación también ocurre, en ocasiones, por disposición de las partes intervinientes. La jurisdicción que conoce de las controversias de la naturaleza civil, reguladas por el Código General del Proceso, reviste una naturaleza dispositiva por virtud de la cual los procesos se inician y tramitan, y a veces terminan, por disposición de las partes intervinientes. (art., 8 CGP)

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3 Soledad
Tele: 388-7603. Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta Banco Agrario: 087582051001





Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

La presente transacción fue puesta en secretaría con la finalidad que el Representante legal de la COOPERATIVA COOUNION otorgue o rarifique el poder al Dr. RICHARD SOSA para disponer de los títulos judiciales.

Analizado lo anterior y teniendo en cuenta que fue subsanado lo anterior por el DR. BLADIMIR ARMANDO COGOLLO SOSA representante legal demandante, aunado a que no existen memoriales pendientes por anexar que contengan solicitudes de embargos de remanentes, nulidades, recursos ni acumulación pendientes por resolver y atendiendo que lo pedido se ajusta a las exigencias legales establecidas en el art. 312 del C. G. del P, se accederá a lo solicitado, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Acéptese la **TRANSACCION** presentada por las partes por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000.00)**

SEGUNDO. Elabórense los títulos judiciales por el valor transado a la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES DE SIGLA UNION "COOUNION" con N.I.T. No 900.364.951-6.

TERCERO. HAGASE entrega a la Dra. KATRINA MARIA GARCIA SALON con c.c. 22.519.088 de Barranquilla de los títulos judiciales elaborados a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES DE SIGLA UNION "COOUNION" con N.I.T. No 900.364.951-6.

CUARTO. ACEPTESE el desistimiento de la acción ejecutiva en contra de la señora **MILAGRO DEL CARMEN SUAREZ MONTERO con c.c. NO 32.861.993.**

QUINTO. Decrétese el desembargo del 20% de la pensión y prestaciones sociales en los meses de junio y noviembre de las demandadas ANA CECILIA SILVERA HERNANDEZ con c.c. No 32.691.478 y MILAGRO DEL CARMEN SUAREZ MONTERO con c.c. No 32.861.993, como pensionado de FIDUPREVISORA Y FOPEP. OFICIESE.

SEXTO. Decrétese el desembargo del 20% de la asignación salarial y prestaciones sociales en los meses de junio y noviembre de las demandadas ANA CECILIA SILVERA HERNANDEZ con c.c. No 32.691.478 y MILAGRO DEL CARMEN SUAREZ MONTERO con c.c. No 32.861.993, como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD. OFICIESE.

SEPTIMO. UNA VEZ SE HAYA CANCELADO EL VALOR DE LO TRANSADO entre las partes se le hará la devolución a los demandados salario y demás emolumentos embargables a la demandadas ANA CECILIA SILVERA HERNANDEZ con c.c. No 32.691.478 y MILAGRO DEL CARMEN SUAREZ MONTERO con c.c. No 32.861.993.



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

OCTAVO. Elabórense los títulos judiciales a nombre de la señora ANA CECILIA SILVERA HERNANDEZ con c.c. No 32.691.478 una vez cancelado el valor transado y de los que lleguen con posterioridad y **HAGASE** entrega a la Dra. LEDA PAOLA MOSQUERA RODRIGUEZ con c.c. No 32.889.546 y T.P. No 156.917 del C.S.J.

NOVENO. Elabórense los títulos judiciales a nombre de la señora MILAGRO DEL CARMEN SUAREZ MONTERO con c.c. No 32.861.993 y de los que lleguen con posterioridad, SI EXISTIEREN.

DECIMO. Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva

ONCE. Acéptese la renuncia a los términos del presente proveído.

DOCE. RECONOCER personería a la Dra. LEDA PAOLA MOSQUERA RODRIGUEZ con c.c. No 32.889.546 y T.P. No 156.917 del C.S.J., como apoderada de la demandada ANA CECILIA SILVERA HERNANDEZ en los términos y condiciones del poder conferido.

TRECE. Cumplido lo anterior **archívese** el expediente.

CATORCE. SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD**

Por fijación en estado N° 91 del 11 de 08 de 2021 se notificó la providencia anterior.

Janny Guilloth Polo

JANNY GUILLOTH POLO

SECRETARIA

CEPG